

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0024/2021

**EXPEDIENTE: 0030/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0024/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-486, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, promovido en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte dictada en el expediente **0030/2020** por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, en contra **DE LA AUTORIDAD RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-486, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***"PRIMERO.** - Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver el presente expediente. - - - - -*

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. - Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** -----

CUARTO. - Se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción ***** de veintitrés de enero de dos mil veinte** emitida por RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-486 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, por incumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se ordena a RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-486 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, informe a esta Juzgadora que el acta de infracción ***** de veintitrés de enero de dos mil veinte ha quedado sin efectos en el Sistema de Infracciones que lleva la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. --

QUINTO.- En consecuencia, procede requerir a la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez para que devuelva a *** la cantidad de ***** amparada en recibo de pago PMU000000002810 de diez de febrero de dos mil veinte emitido por la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca.**

SEXTO.- Se ordena a la persona moral *** , devuelva a ***** la cantidad de ***** amparada en el recibo de pago ***** de veintisiete de enero de dos mil veinte.** -----

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la parte actora y a la persona moral *** , por oficio a la autoridad demandada y a la recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.****-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los

diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de Nulidad **0030/2020**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Manifiesta el ahora recurrente en su único agravio, que el A quo debe valorar al momento de resolver la procedencia del juicio de nulidad la boleta de infracción de folio ***** de fecha veintitrés de enero de dos



mil veinte, toda vez que se fundamentó en el artículo 59, fracción IV y X y 74, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contrario a lo que argumenta el actor; por lo que señala el recurrente el artículo 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y 7, fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. - - -

Ahora, de la lectura del agravio expresado por el recurrente se califica de **INOPERANTE**; es así, porque con sus argumentos no controvierte las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada, ni combate eficazmente los razonamientos vertidos por la primera instancia en el considerando “QUINTO” de la sentencia que impugna; ya que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos; se advierte que los motivos y fundamentos razonados por la primera instancia para ordenar la nulidad lisa y llana del acta de infracción *********, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se establecieron de la siguiente forma:

“QUINTO. (...)

(...)

Del acta de infracción ** de veintitrés de enero de dos mil veinte*** que está glosada a los autos del juicio a folio once y que conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca tiene pleno valor probatorio al formar parte de las constancias judiciales y no haber sido objetado por las partes a pesar de constar en copia simple, se obtiene que en efecto, el Policía Vial asentó los preceptos legales que consideró aplicables al caso en concreto es decir anotó los artículos 59 fracción IX y 59 fracción IV y 74 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, igualmente se tiene que anotó “No portar casco. Falta de licencia y placas”, de donde se tiene que presumiblemente indica las fracciones o conductas que se cometieron, empero es omiso en explicar por qué tales preceptos jurídicos son aplicables al caso y de qué manera se adecúan los artículos que invoca a las conductas que menciona, lo que era necesario para cumplir con la debida fundamentación y motivación. Sin que sea óbice que diga que señaló la hora y el lugar en que presumiblemente se cometieron las conductas que indica, porque para tener por cumplida la debida fundamentación y motivación es necesario que cite los fundamentos legales en que se basa su actuación, exponga las razones lógicas jurídicas que sostienen su actuar pero además que haga un enlace “adecuación” entre las normas citadas y los señalamientos realizados, para así lograr una debida fundamentación y motivación, lo que en el caso no acontece.

(...)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (...) “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” (...)

En estas consideraciones, es posible decir que el acta de infracción ***** **de veintitrés de enero de dos mil veinte** emitida por RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO en su calidad de POLICÍA VIAL con número estadístico PV-486 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, incumple con el requisito de existencia y validez marcado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al no existir una adecuación entre los conceptos normativos invocados y las presuntas conductas infractoras invocadas, con lo que sin duda, se transgrede el principio de legalidad que debe prevalecer en los actos de molestia y por ende, conforme a los artículos 208 fracción IV y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procede decretar su **nulidad lisa y llana** virtud que, el defecto hallado no es susceptible de ser subsanado, en el sentido de que, la falta de adecuación impide que el acto subsista y produzca efectos jurídicos. (...) “NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN” (...)

Por las anotadas consideraciones al haberse decretado la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción ***** **de veintitrés de enero de dos mil veinte**, y por ende desaparecer del orden jurídico, deben igualmente quedar sin efectos los actos posteriores que se generaron con su emisión y, al desprenderse del recibo de pago folio ***** de diez de febrero de dos mil veinte emitido por la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca que el mismo fue emitido con motivo de la citada acta de infracción, por así indicarlo el propio recibo, procede, requerir a la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez para que proceda a devolver a ***** la cantidad de ***** ahí amparada.

De una adminiculación que esta resolutora hace entre el acta de infracción de tránsito declarada nula y el recibo de pago folio ***** de veintisiete de enero de dos mil veinte por la cantidad de ***** desprende que el citado pago se realizó derivado del acta de infracción aquí decretada nula, **por tanto**, se ordena a ***** , proceda a devolver a ***** la cantidad de ***** ahí amprada.

Y, se precisa que, si bien la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca y la persona moral ***** no emitieron el acto impugnado y declarado nulo (**1320 de veintitrés de enero de dos mil veinte**) ni fueron partes en el actual juicio, lo cierto es que los cobros que efectuaron tienen su origen en un acto que ha desaparecido del orden jurídico y por ende, todas las



consecuencias derivadas del citado acto tienden a desaparecer también...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el recurrente aun cuando intenta combatir la determinación de la sentencia que impugna, con sus manifestaciones no refuta los razonamientos vertidos por la resolutoria de la Sala de Primera Instancia en el considerando “QUINTO”, en la que se fundó y motivó la determinación final del juicio, por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan o destruyan las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo en revisión, ni se precisen argumentos tendentes a combatir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la primera instancia, sin lograrlo; lo que era necesario que hiciera, pues en atención a tales consideraciones la Sala primigenia declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de veintitrés de enero de dos mil veinte; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, debido a lo INOPERANTE del agravio expresado por el recurrente. - - - - -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia en materia común de la Octava Época, número IV.3o.J/12, con número de registro digital 218411, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, página 57; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Ante lo **INOPERANTE** del agravio planteado en el Recurso de Revisión, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, impugnada por **RODRIGO HERNÁNDEZ CABALLERO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-486, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS